

## ACUERDO COMERCIAL DE INTERCONEXION

Conste por el presente documento, el Acuerdo Comercial de Interconexión de redes que celebran de una parte,

**RURAL TELECOM S.A.**, con Registro Único de Contribuyente N° 20502976916, con domicilio en Calle Domingo Orue N° 165, Surquillo, Lima, debidamente representada por el señor Aldo Jesús Castro Guerrero, identificado con DNI 08262810 debidamente autorizado mediante poder inscrito en la Partida N° 11318054 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Regional de Lima y Callao en adelante "RURAL TEELCOM, y, de la otra parte,

**SOLUCIONES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE TELECOMUNICACIONES - SITEL S.A.**, con Registro Único de Contribuyente N° 20504124313, con domicilio en Av. Camino Real N°120 Piso 5, distrito de San Isidro, debidamente representada por el señor Francisco Javier de las Casas Sommerkamp, identificado con DNI N° 09870384, según poderes inscritos en la Partida N° 11372717 del Registro de Personas Jurídicas de los Registro Públicos de Lima, quien en adelante se denominará "SITEL", en los términos y condiciones siguientes:

### **PRIMERO.- ANTECEDENTES**

RURAL TELECOM es concesionaria de los servicios públicos de telefonía fija local, teléfonos públicos y portador de Larga Distancia Nacional en las áreas rurales de los departamentos de Lambayeque, La Libertad y Ancash, de acuerdo con la Resolución Ministerial N°576-2001-MTC/15.03 del 15 de diciembre de 2001.

Asimismo RURAL TELECOM es concesionaria de los servicios de telefonía fija en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, para todo el territorio nacional, con excepción de la ciudad de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao; y, concesionaria para prestar los servicios portadores de larga distancia nacional e internacional en la modalidad de conmutado y no conmutado de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 1036-2003-MTC/03 y la Resolución Ministerial N° 1037-2003-MTC/03, ambas de fecha 03 de diciembre de 2003.

SITEL cuenta con la concesión del servicio portador de larga distancia nacional e internacional, de acuerdo al contrato de concesión celebrados con el Estado Peruano, de fecha 13 de noviembre de 2002, la misma que fue otorgada mediante Resolución Ministerial N°663-2002-MTC/15.03.

RURAL TELECOM celebró con **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, en adelante **TELEFÓNICA**, el correspondiente Contrato de Interconexión, el mismo que fuera aprobado mediante mandato de interconexión por Osiptel mediante Resolución de Consejo Directivo N° 079-2002-CD/OSIPTEL de fecha 13 de diciembre del 2002. Posteriormente mediante mandato de interconexión N° 112-2003-CD/OSIPTEL de fecha 11 de diciembre del 2003 se llevó

a cabo una ampliación al mandato de interconexión N° 079-2002-CD/OSIPTEL.

**SITEL** celebró con **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, en adelante **TELEFÓNICA**, el correspondiente Contrato de Interconexión, con fecha 16 de diciembre de 2002, el mismo que fuera aprobado por Osipitel mediante Resolución de Gerencia General N°061-2003-GG/OSIPTEL de fecha 20 de febrero de 2003.

El artículo 7° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 013-93-TCC), los artículos 109° y siguientes del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 027-2004-MTC) y los artículos 4° y 5° del Texto Único de las Normas de Interconexión (Resolución de Consejo Directivo No. 043-2003-CD/OSIPTEL) establecen la obligatoriedad de la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

#### SEGUNDO.- OBJETO DEL ACUERDO

Por el presente contrato las partes acuerdan establecer la interconexión de sus redes utilizando la función de transporte conmutado brindada por el Servicio Público de Telefonía fija local de **TELEFONICA**, con la finalidad de que los usuarios de telefonía rural de **RURAL TELECOM** puedan recibir llamadas cursadas por el Portador local de Larga Distancia Nacional e Internacional de **SITEL** los usuarios de los servicios de larga distancia nacional e internacional de **SITEL** puedan recibir llamadas efectuadas a través del servicio de telefonía rural de **RURAL TELECOM**.

Todo otro servicio complementario, conexo y/o alternativo será materia de negociación y de posterior acuerdo entre las partes.

#### TERCERO.- INTERCONEXION POR SERVICIO DE TRANSPORTE CONMUTADO

Las partes acuerdan que, a solicitud de **RURAL TELECOM**, la interconexión entre la red de telefonía rural de **RURAL TELECOM** y Portadora de Larga Distancia Nacional e Internacional de **SITEL** se efectuará a través del servicio de transporte conmutado local de Telefónica del Perú S.A.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°043-2003-CD/OSIPTEL, y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, a fin de que las partes puedan interconectarse de manera inmediata.

Cuando las partes hagan referencia al operador del servicio de transporte conmutado local se entenderá referido a Telefónica del Perú S.A.A., empresa que brindará este servicio siempre que exista un acuerdo entre **RURAL TELECOM** y **SITEL**, para que se permita la terminación de las llamadas entregadas por una de las partes con destino a la red de la otra parte.

Las partes acuerdan que a efectos de iniciar la interconexión a que se refiere el primer párrafo de

97



la presente cláusula, realizarán pruebas de transmisión y recepción del ANI y su registro en las centrales de **SITEL** y **RURAL TELECOM**, por un plazo máximo de cuatro semanas, de manera que se pueda comprobar la identificación y conciliación de las llamadas cursadas en dicho período. Dichas pruebas se realizarán a partir de la fecha de aprobado el presente acuerdo por el OSIPTEL. No obstante, las partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos a fin que las pruebas técnicas se realicen a la mayor brevedad posible, y con técnicos altamente calificados. Asimismo, las partes conviene en que las pruebas a que se hace mención en el párrafo anterior deberán arrojar resultados satisfactorios, para ambas, de manera tal que sea posible liquidar el tráfico cursado entre ambas redes.

#### CUARTO.-CONDICIONES ECONOMICAS DE LA INTERCONEXION

Las condiciones económicas en las que se ejecutará la interconexión de las redes serán las contenidas en los anexos que a continuación se indican:

|              |                                               |
|--------------|-----------------------------------------------|
| Anexo N° I   | Condiciones Económicas                        |
| Anexo N° II  | Acuerdo de Liquidación y Pagos                |
| Anexo N° III | Interrupción y Suspensión de la Interconexión |

Todos los anexos serán suscritos por ambas partes en señal de conformidad y forman parte del presente acuerdo.

Las partes dejan expresa constancia que las condiciones pactadas en el presente Acuerdo seguirán vigentes, hasta la fecha en que entren en vigor disposiciones de OSIPTEL que modifiquen las condiciones económicas pactadas en el presente Acuerdo. En éste caso, las partes se obligan a renegociar dichas condiciones y suscribir un nuevo acuerdo para la aprobación correspondiente de OSIPTEL, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. Durante dicho periodo, las condiciones y cargos de terminación se adecuarán automáticamente a lo dispuesto por las referidas Resoluciones.

#### QUINTO.- PLAZO Y APROBACION DE LA INTERCONEXION POR OSIPTEL

La vigencia del presente acuerdo se iniciará desde el día siguiente de notificada la Resolución de OSIPTEL a través de la cual se de la conformidad al mismo y se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que de común acuerdo sean incorporadas al acuerdo.

#### SEXTO.- OBLIGACIONES VARIAS

6.1 Cada parte será responsable frente a sus propios usuarios por la prestación de los servicios que se interconectan. En ningún caso una de las partes será responsable ante los usuarios de la otra

98



parte por los daños y perjuicios que se les pueda causar por interrupciones o mal funcionamiento de sus redes, salvo cuando dicha interrupción o mal funcionamiento ocurra por causas que les fueran directamente imputables de acuerdo a lo establecido en el Código Civil o a situaciones de orden técnico debidamente sustentadas.

6.2 Las partes se comprometen a cumplir puntualmente con los plazos de pago establecidos en el presente acuerdo, de lo contrario quedarán constituidas en mora en forma automática, sin necesidad de que exista intimación o requerimiento de pago alguno.

6.3 Las partes deberán indemnizarse mutuamente por cualquier acción u omisión realizada por su personal o subcontratista, con dolo, culpa leve, cause daño a los bienes o al personal de la otra, siempre que tal daño se encuentre debidamente acreditado. En este caso, la indemnización cubrirá la totalidad de las sumas que la otra parte haya pagado a los referidos terceros. Para tal fin, la parte afectada deberá comunicar por escrito a la otra la ocurrencia del evento que causó el daño, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho.

6.4 Las partes no podrán ceder, total ni parcialmente su posición contractual; salvo consentimiento previo y por escrito de la otra. Las partes tampoco podrán ceder a terceros ningún derecho ni obligación derivada del presente contrato. No obstante lo anterior, las partes quedan autorizadas a ceder su posición contractual, sus derechos o sus obligaciones, total o parcialmente, a cualquier filial subsidiaria o empresa relacionada o vinculada que sea titular de las concesiones para prestar los servicios públicos indicados en la cláusula primera de este contrato, siempre que ello no se oponga a la ley o a los contratos de concesión vigentes. En cualquier caso, el cedente se encuentra obligado solidaria e indivisiblemente con el cesionario por el fiel cumplimiento de todas las obligaciones del presente contrato. Igualmente, responderá solidaria e indivisiblemente indemnizando al cedido en caso de ejecución parcial, tardía o defectuosa de las prestaciones correspondientes. Las personas jurídicas que resulten de la división o escisión del cedente serán asimismo, solidariamente responsables por las obligaciones a que se refiere el presente párrafo.

#### SETIMO.- LIQUIDACION, CONCILIACION, FACTURACION Y PAGOS

7.1 Las partes acuerdan que el sistema de liquidación, conciliación, facturación y pagos a aplicarse a efectos de la interconexión materia del presente Acuerdo se efectuará según el procedimiento establecido en el Anexo II del presente Acuerdo.

7.2 Registro del Tráfico.- **SITEL** y **RURAL TELECOM** procederán a registrar en sus centrales los tráficos salientes y entrantes a sus redes (red rural **RURAL TELECOM** y portadora de larga distancia nacional e internacional de **SITEL**), con el suficiente detalle para identificar el tráfico

cursado.

A los 20 días de culminado el periodo calendario, las partes intercambiarán información sobre el tráfico cursado, suscribiéndose un Acta de Tráfico el día 22.

Asimismo, a los 24 días de culminado el periodo calendario, las partes acuerdan que se realizará la valorización del tráfico, suscribiéndose un Acta de Valorización. El sistema de Tasación del tráfico de larga distancia que termina en redes de telefonía móvil celular será al segundo de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 004-2001-CD/OSIPTEL, adecuándose a lo establecido por el ente regulador, lo pactado en el presente documento.

Las partes acuerdan que el día 30 de culminado el periodo calendario, las partes deberán pagar los montos generados, si es que no existiese ninguna reclamación en curso respecto a dichos montos. De existir montos en reclamación, se pagará el monto no reclamado en la fecha antes mencionada. Si alguna de las partes no cumpliera con pagar de acuerdo a las fecha pactadas, se generarán los intereses correspondientes aplicándose para ello la tasa TAMEX establecida por el Banco Central de Reserva o en su defecto, la tasa más alta permitida.

7.3 La facturación entre ambos operadores será en Dólares Americanos de los Estados Unidos de América.

7.4 Para efectos del pago, **SITEL** informará a **RURAL TELECOM** las cuentas corrientes donde se hará efectivo el pago a su favor. Asimismo **RURAL TELECOM** informará a **SITEL** las cuentas corrientes donde se hará efectivo el pago a su favor. Esta información será emitida en un plazo máximo de siete días contados a partir de la aprobación por OSIPTEL del presente acuerdo o cuando se produzca una modificación de las mismas.

#### OCTAVO.- INTERRUPCION, SUSPENSION Y RESOLUCION

**SITEL** y **RURAL TELECOM** se obligan a realizar en todo momento sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción y/o suspensión de la interconexión. En cualquier caso, la suspensión y/o interrupción del servicio de interconexión determina la obligación de la parte que suspende o interrumpe, restituir la provisión regular del servicio en el menor tiempo posible para eliminar la causa que origina la suspensión y/o interrupción.

Las partes acuerdan que sin perjuicio de los procedimientos de suspensión establecidos en la normativa vigente, el incumplimiento del pago de los cargos establecidos, pondrá fin al presente contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 1335 y 1426° del Código Civil. El procedimiento para la suspensión en caso de falta de pago se encuentra contenido en el Anexo III del presente contrato, el mismo que forma parte integrante del mismo.

El presente contrato se entenderá resuelto mediante la simple remisión de una comunicación escrita a la otra parte, en caso que a cualquiera de las partes:

Le haya sido revocada, definitivamente, la concesión o licencia otorgada por el Estado para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados en el presente contrato.

Se le haya declarado insolvente o liquidada conforme a la normativa vigente, mediante resolución que hubiese quedado consentida y que cause estado.

#### NOVENO.- SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Las partes declaran conocer que el secreto de las telecomunicaciones se encuentra protegido por el artículo 2 numeral 10) de la Constitución Política del Perú; los artículos 161 y siguientes del Código Penal; los artículos 4º, 87º inciso 5) y 90º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; y, los artículos 10º y 15º del reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. En consecuencia, sujetándose tanto a lo que establecen las normas citadas como a lo que en el futuro dispongan las que se dicten sobre la materia, las partes se obligan, sin que esta enumeración se considere limitativa, a no sustraer, interceptar, interferir, alterar, desviar, acceder, utilizar, publicar o facilitar tanto el contenido de cualquier comunicación como la información personal relativa a los usuarios de los servicios prestados por ellas.

Se entiende que, de acuerdo con los artículos 1325 y 1772 del Código Civil, las partes no sólo responden por su propio personal sino también por todo tercero o, de ser el caso subcontratista que emplee para el cumplimiento de este contrato. En consecuencia, cualquier trasgresión a lo dispuesto en esta cláusula por parte de los terceros o los subcontratistas indicados, será atribuida a la parte correspondiente.

#### DECIMO.- CONFIDENCIALIDAD

Todo lo expresado en la presente cláusula será de aplicación exclusiva a la información producida por una de las partes que sea entregada a la otra con motivo de la celebración o ejecución del presente acuerdo.

Las partes se obligan a guardar absoluta confidencialidad respecto de toda la información a la que tengan acceso como consecuencia de la celebración y ejecución del presente acuerdo.

La información confidencial solo podrá ser revelada a los empleados y/o asesores de las partes que necesiten conocerla para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este acuerdo. Cada parte será responsable de los actos que sus empleados y/o asesores efectúen en contravención de la obligación de guardar reserva sobre la información confidencial.

La información confidencial podrá ser excepcionalmente revelada cuando, dentro del marco legal vigente, sea exigida a través de una resolución judicial firme.

No se considerará información confidencial a la que:

- Sea o llegue a ser de dominio público por causa distinta al incumplimiento de la obligación de guardar reserva por parte del operador que la recibe.
- Sea o haya sido generada lícita e independientemente por el operador que la recibe.

- Sea conocida lícitamente por el operador que la recibe antes que el otro la hubiera transmitido.
- Tenga autorización de divulgación, por escrito, por parte del operador que la entrega.

Lo dispuesto en esta cláusula continuará en vigencia incluso dentro de los cinco años posteriores a la fecha de terminación del presente acuerdo.

Lo dispuesto en la presente cláusula no afecta el cumplimiento de las obligaciones que a cada parte correspondan de proveer a OSIPTEL la información que dicha parte pudiera haber producido individualmente o conjuntamente con la otra y que OSIPTEL pudiese requerirle en ejercicio de sus atribuciones.

#### UNDECIMO.- REPRESENTANTES

Para efectos de coordinar la relación entre SITEL y **RURAL TELECOM** en lo concerniente a la ejecución de este acuerdo las partes acuerdan designar como sus representantes a las siguientes personas:

**SITEL S.A.** : Francisco Javier de las Casas Sommerkamp  
Gerente General  
Dirección : Av. Camino Real 120 Piso 5, San Isidro  
Lima, Perú  
Teléfono : 513-2960

**RURAL TELECOM** : Aldo Jesús Castro Guerrero  
Gerente General  
Dirección : Av. Domingo Orué 165, Surquillo  
Lima, Perú  
Teléfono : 222-4879

Queda establecido que los representantes antes nombrados limitarán su actuación a lo pactado en este acuerdo, encontrándose impedidos de adoptar decisiones que impliquen la modificación parcial o total de los términos y condiciones de este acuerdo.

#### DECIMO SEGUNDO.- NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación que las partes deban cursarse como consecuencia de la ejecución del presente acuerdo deberá efectuarse en el domicilio que mas adelante indica. Las partes sólo podrán variar su domicilio mediante comunicaciones por escrito y siempre dentro del distrito de Lima.

**RURAL TELECOM.** : Av. Domingo Orué 165, Surquillo



Lima, Perú  
Sr. Aldo Castro Guerrero  
Gerente General

Teléfono : 222-4879

SITEL S.A.

Atención : Francisco Javier de las Casas Sommerkamp  
Gerente General

Dirección : Av. Camino Real 120 Piso 5, San Isidro  
Lima, Perú

Teléfono : 513-2960

### DECIMO TERCERO.- LEY Y PRINCIPIOS APLICABLES

Las partes declaran haber celebrado el presente acuerdo de acuerdo a las leyes peruanas y declaran que son de aplicación al presente acuerdo las siguientes normas:

- o Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No.013-93-TCC).
- o Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No.027-2004-MTC).
- o Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa (Resolución del Consejo Directivo No.010-2002-CD/OSIPTEL).
- o Normas sobre materiales arbitrales entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones (Resolución de Consejo Directivo No.012-99-CD/OSIPTEL).
- o Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (Resolución del Consejo Directivo N°043-2003-CD/OSIPTEL) y demás normas modificatorias .
- o Lineamientos de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones (Decreto Supremo 020-98MTC)
- o Código Civil y demás normas o disposiciones aplicables.
- o Resolución de Consejo Directivo No.063-2000-CD/OSIPTEL, mediante la cual se establece el cargo de interconexión tope promedio ponderado para terminación de llamadas en redes de telefonía móvil, servicio troncalizado y servicio de comunicaciones personales.
- o Resolución de Consejo Directivo No.071-2000-CD/OSIPTEL, mediante la cual se difiere la vigencia de la Resolución sobre el cargo de interconexión tope promedio ponderado para terminación de llamadas en redes de telefonía móvil, servicio troncalizado y servicio de comunicaciones personales.
- o Resolución de Consejo Directivo No.004-2001-CD/OSIPTEL, mediante la cual se aprueba sustituir el texto del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo No.063-2000-CD/OSIPTEL.



Otras disposiciones sobre interconexión que dicte OSIPTEL, siempre que sean de aplicación a relaciones de interconexión equivalentes a la establecida en el presente contrato, y siempre que dichas disposiciones sean efectivamente aplicables.

Asimismo, las partes declaran que de acuerdo a lo dispuesto por la legislación antes citada el presente acuerdo ha sido negociado y se ejecutará en armonía con los principios de igualdad de acceso, neutralidad, no discriminación y libre y leal competencia. En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 28° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, las condiciones económicas del presente acuerdo se adecuarán cuando una de las partes celebre con un tercer operador un contrato de interconexión y/o acuerdo comercial de interconexión equivalente, que contemple condiciones económicas más favorables que los acordados en el presente documento. La parte que pretenda la adecuación de las condiciones económicas de este acuerdo deberá solicitar y conceder a la otra un plazo razonable no mayor de 60 días calendario para la correspondiente adaptación.

#### DECIMO CUARTO.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS

14.1 Solución armoniosa de controversias.- Toda duda o controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en este contrato.

14.2 Solución de controversias de aspectos técnicos.- En caso la duda o controversia verse sobre aspectos estrictamente técnicos, la misma será sometida al conocimiento y decisión de una Comisión Técnica integrada por cuatro miembros, debiendo cada parte designar dos de ellos. Queda entendido que la comisión antes referida no tendrá competencia ni autoridad alguna para cambiar los términos y condiciones del contrato. Si la comisión no se constituye o no llegara a un acuerdo unánime respecto de la materia debatida dentro de un plazo de diez (10) días hábiles desde que se requirió su constitución por cualquiera de las partes, se procederá a solucionar la controversia con arreglo a lo que se expresa en los párrafos siguientes.

14.3 Solución de controversias en la Vía Administrativa.- Cuando las controversias que no sean solucionadas por las partes a través de los mecanismos previstos en el numeral anterior versen sobre materia no arbitrable, las partes procederán a someterlas al conocimiento de OSIPTEL, de conformidad con el artículo 78° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el artículo 4° del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa y al Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.



104

14.4 Cláusula Arbitral.- Si las controversias, de acuerdo a la normativa vigente, versaran sobre materia arbitrable, las partes procederán a someterla a la decisión inapelable de un tribunal arbitral compuesto por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las partes y los dos árbitros así designados nombrarán de común a un tercero, quien presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara el suyo dentro de los diez días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, sujetándose al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, pudiendo exceder de los sesenta (60) días hábiles desde la instalación del tribunal arbitral. Por causas justificadas, los árbitros podrán prorrogar dicho plazo.

El arbitraje será de derecho y se aplicará el ordenamiento jurídico peruano

Para los fines a que se contrae la presente cláusula, se entenderá que no son materia arbitrable las controversias relativas a los siguientes asuntos:

- Aquéllas relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia, abusos causados por posición de dominio en el mercado y situaciones de monopolio, prácticas o acuerdos restrictivos.
- Aquéllas relacionadas con la interconexión de redes y servicios, de acuerdo con el Reglamento de Interconexión, antes de haberse establecido formalmente la relación de interconexión.
- Aquéllas relacionadas con los aspectos esenciales de la interconexión, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Interconexión.
- Aquéllas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión misma, en cuanto afecte el interés de los usuarios. Quedan excluidos los casos en los que la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión obedezca a la falta de pago de los cargos, penalidades por revocación de órdenes de servicio, en cuyo caso se aplicará el procedimiento de arbitraje administrado por el OSIPTEL.
- Aquéllas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de OSIPTEL.

#### DECIMO QUINTO.- MODIFICACIONES AL ACUERDO

Ninguna variación, modificación o renuncia a cualquiera de las disposiciones de este acuerdo tendrá fuerza o efecto de ninguna índole a menos que se encuentre en un documento firmado por cada uno de los representantes de los operadores de ambas partes.

Si hubiera inconsistencia entre las disposiciones del presente acuerdo y aquellas contenidas en los Anexos que forman parte integrante del mismo, quedará entendido que las disposiciones

105



especiales prevalecen sobre las disposiciones generales, a menos que lo contrario se deduzca del contexto de las disposiciones en cuestión.

#### DECIMO SEXTO.- TERMINACION

A la terminación o vencimiento del presente acuerdo, cada una de las partes tendrá el derecho de ingresar a las instalaciones de la otra para realizar las obras de desconexión que sean necesarias y recuperar toda planta, equipo y aparato que le pertenezca. Para tal fin, las partes realizarán las coordinaciones previas con una anticipación razonable, la que no podrán ser inferior a cinco (05) días hábiles.

Queda establecido que la otra parte en cuyas instalaciones se encuentre la infraestructura o equipos de la otra, tendrá derecho de supervisar las labores que esta última realice para desconectar y recuperar la posesión de sus bienes.

#### DECIMO SETIMO.- INTERPRETACION

El presente acuerdo se encuentra regulado y se interpretará de conformidad con la legislación peruana.

El presente acuerdo deberá ser interpretado de acuerdo los principios de la buena fe y conforme a la intención manifestada por las partes.

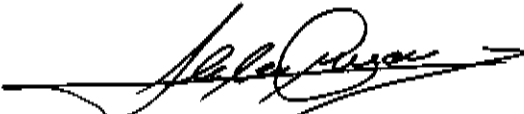
Los títulos del acuerdo, acuerdos, cláusulas apartados y anexos son establecidos a título orientativo y enunciativos; en consecuencia no condicionan ni forman parte del contenido preceptivo del mismo.

#### DECIMO OCTAVO.- GASTOS

En la eventualidad que la celebración del presente acuerdo requiriese de alguna formalización adicional y/o registral, y ello genere gastos por mandato legal, los mismos serán asumidos a prorrata por ambas partes. En caso que la formalización, legalización o formalidades adicionales sean solicitadas por una de las partes, ella asumirá la integridad de los gastos.

El presente acuerdo se firma en tres (3) ejemplares de un mismo tenor, quedando uno en poder de cada parte y remitiéndose una copia para OSIPTEL, para su aprobación, a los 03 días del mes de julio de 2007.

  
ALDO CASTRO GUERRERO  
RURAL TELECOM S.A.

  
FRANCISCO JAVIER DE LAS CASAS  
SOLUCIONES Y SERVICIOS  
INTEGRADOS DE TELECOMUNICACIONES  
SITEL S.A.



ANEXO 1  
CONDICIONES ECONOMICAS

Las partes acuerdan que el sistema de liquidación a aplicarse a efectos de la interconexión materia del presente Acuerdo se efectuará según lo señalado en la Resolución del Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias acerca de las "Reglas aplicables al procedimiento de Liquidación, Facturación y pago"

CARGO POR TRANSPORTE CONMUTADO GENERADO POR LA INTERCONEXION

1. Llamadas de larga distancia nacional transportadas por **SITEL** con destino a los usuarios del servicios de telefonía fija local en áreas rurales de **RURAL TELECOM**.- **SITEL** deberá de retener el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional, el cargo correspondiente al transporte conmutado local y los cargos correspondientes a la red en donde se origina la comunicación. El saldo de la tarifa menos los cargos anteriormente mencionados deberán ser pagados por **SITEL** a **RURAL TELECOM**.

- Tarifa LDN a abonado rural (TRLDN) = S/0.84034
- Transporte Conmutado de Larga Distancia Nacional (TLDN) = US\$ 0.00766
- Transporte Conmutado Local (TL) = US\$ 0.00108
- Cargo por originación de llamada en red fija (TF) = \$ 0.01208
- Tipo de cambio venta al último día del período liquidación (TC)
- Min\_r → minutos reales
- Min\_R → Minutos redondeados

|                    |                                                   |
|--------------------|---------------------------------------------------|
| RT factura a Sitel | $TRLDN / TC * Min\_R - (TLDN + TL + TF) * Min\_r$ |
|--------------------|---------------------------------------------------|

2. Llamadas de larga distancia nacional originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía en áreas rurales de **RURAL TELECOM** con destino a una tercera red, a través del servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de **SITEL**.- **RURAL TELECOM** deberá pagar a **SITEL** el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional así como los cargos de terminación que correspondan a la tercera red. **RURAL TELECOM** deberá pagar a Telefónica el cargo por transporte conmutado local que haya acordado con esta empresa.

- Terminación en Tercer Operador (T3op)
- Transporte Conmutado de Larga Distancia Nacional (TLDN) = US\$ 0.00766
- Transporte Conmutado Local (TL) = US\$ 0.00108



107

- Min\_r → minutos reales

|                         |                         |
|-------------------------|-------------------------|
| Sitel factura a RT      | $(TLDN + T3op) * Min_r$ |
| Telefónica factura a RT | $TL * Min_r$            |

3. Llamadas de larga distancia internacional transportadas por la red del servicio portador de larga distancia de **SITEL** con destino a los usuarios de la red del servicio de telefonía fija en áreas rurales de **RURAL TELECOM**.- **SITEL** deberá pagar el cargo por transporte conmutado local que corresponda a Telefónica y el cargo de terminación en la red del servicio de telefonía fija en áreas acordado con **RURAL TELECOM**.

- Transporte Conmutado Local (TL) = US\$ 0.00108
- Terminación LDI en red rural (TRLDI) = US\$ 0.203
- Min\_r → minutos reales

|                            |                 |
|----------------------------|-----------------|
| Telefónica factura a Sitel | $TL * min_r$    |
| RT factura a Sitel         | $TRLDI * min_r$ |

4. Llamadas de larga distancia internacional originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija de **RURAL TELECOM** a través del servicio portador de larga distancia de **SITEL**.- **RURAL TELECOM** deberá pagar a Telefónica el cargo por transporte conmutado local que corresponda y a **SITEL** el cargo por transporte de larga distancia internacional acordado.

- Transporte Conmutado Local (TL) = US\$ 0.00108
- Transporte Conmutado Larga Distancia TSLDI (dest) → cargo por transporte de larga distancia internacional de acuerdo al destino proporcionado por Sitel.
- Min\_r → minutos reales

|                         |                       |
|-------------------------|-----------------------|
| Telefónica factura a RT | $TL * Min_r$          |
| Sitel factura a RT      | $TSLDI(dest) * Min_r$ |

Telefónica brindará este servicio siempre que exista un acuerdo entre **RURAL TELECOM** Y **SITEL**, para que este último permita la terminación de las llamadas entregadas por **RURAL TELECOM** a Telefónica y por **SITEL** a **RURAL TELECOM**.

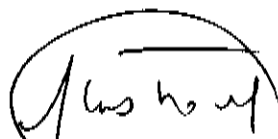
Los procedimientos de liquidación de los cargos por terminación en la red móvil se sujetarán al procedimiento establecido en el Anexo II del "Acuerdo Comercial de Interconexión de Redes", entre la red rural de **RURAL TELECOM** y la red portadora de larga distancia nacional e internacional de **SITEL**.



108

CARGOS DE TERMINACIÓN RURAL POR VOLUMEN (US\$ POR MINUTO)

|                                      |
|--------------------------------------|
| Cargo de terminación en la red rural |
| US\$0.203                            |



ALDO CASTRO GUERRERO  
RURAL TELECOM S.A.



FRANCISCO JAVIER DE LAS CASAS  
SOLUCIONES Y SERVICIOS  
INTEGRADOS DE TELECOMUNICACIONES  
SITEL S.A.



d

## ANEXO II

### ACUERDO DE LIQUIDACION Y PAGOS ENTRE LA RED DE RURAL TELECOM CON LA RED PORTADORA NACIONAL E INTERNACIONAL DE SITEL

#### 1. Función

Por el presente anexo, las partes establecen los procedimientos que observaran para liquidar, conciliar y pagar las sumas adeudadas como consecuencia de la ejecución del contrato de interconexión que ambas suscriben en la fecha.

#### 2. Tratamiento del Tráfico

##### 2.1. Registro del Tráfico

Cada operador registrará en sus centrales los tráficos salientes y entrantes a sus redes (nacional e internacional), con el suficiente detalle para identificar el tráfico efectivo, entendiéndose éste como el acumulado del tiempo de conversación de las llamadas completas.

A efecto de las liquidaciones se considerará la totalidad del tráfico efectivo cursado.

##### 2.2. Conciliación del tráfico efectivo

El periodo de liquidación será el comprendido entre las 00:00:00 horas del primer día calendario de cada mes y las 23:59:59 del último día calendario de dicho mes (día de cierre). La conciliación del tráfico entre **SITEL** y **RURAL TELECOM** se efectuará mensualmente. Para tal fin, se establecen los siguientes procedimientos:

##### 2.3. Conciliación Detallada y Global

En cada oportunidad en que se alcancen acuerdos de conciliación, los representantes de ambas empresas suscribirán un documento en el cual dejaran constancia de dicha conciliación. Con posterioridad a este acto no procederán reclamos sobre los tráficos conciliados expresamente contenidos en dicho documento.

En caso que no se llegue a una conciliación total, igualmente deberá elaborarse un documento en el que conste la parte conciliada y la no conciliada. En tal supuesto, se pasará al procedimiento de conciliación detallada de la parte no conciliada.

##### 2.3.1 Conciliación Global

Mensualmente se realizara la conciliación global de las llamadas completadas entre ambas redes. **SITEL** y **RURAL TELECOM** intercambiarán por cada periodo de liquidación un resumen con información sobre la duración y numero de llamadas entrantes a su red y otro resumen con los mismos datos sobre las llamadas salientes de su red. Los resúmenes contendrán información de



las llamadas que se inicien entre las 00:00:00 horas del día 1 del mes que se liquida y las 23:59:59 horas del último día de dicho mes (día de cierre). Para la presentación del indicado resumen, las partes tendrán un plazo de 20 días calendario para cumplir con presentar sus liquidaciones. El pago se realizará considerando los valores conciliados luego de la conciliación global o detallada si fuese el caso que arrojen ambas liquidaciones. Si **RURAL TELECOM** no cumple con el plazo establecido, el pago se realizará con la información presentada por **SITEL**. Si **SITEL** no cumple con la entrega del resumen, el Pago se realizará con la información presentada por **RURAL TELECOM**.

A los 22 días calendario de la fecha de cierre del periodo de liquidación, las partes se reunirán a fin de determinar la aplicación de la conciliación global automática, si correspondiera. En su defecto, se determinará el promedio de ambas liquidaciones.

Se considerarán automáticamente conciliados los tráficos si la diferencia existente entre las liquidaciones es inferior a 1% calculado sobre la liquidación que arroje el monto inferior. La conciliación se producirá sobre la liquidación que arroje el monto inferior. En caso que la diferencia mensual se ubique entre 1% y 2%, se considerarán automáticamente conciliados los tráficos con el promedio de las dos liquidaciones.

Queda establecido que si una parte no concurre a la reunión programada para conciliar cifras, se tendrá por conciliada la cifra que más le favorezca a la parte que si asistió. Para su aplicación será necesaria al menos una comunicación escrita dentro de los plazos estipulados. La convocatoria de reunión deberá formalizarse al menos con una anticipación de 48 horas hábiles.

### 2.3.2 Conciliación Detallada

Las partes intercambiarán un reporte con el resumen diario de llamadas y minutos para cada tipo de tráfico a liquidarse según el escenario en donde se produzca. El plazo máximo para entrega de estos tráficos es de 40 días calendarios contados a partir de la fecha del día de cierre del periodo objeto de liquidación.

Para efectuar las conciliaciones diarias se procederá con arreglo a los principios de conciliación automática establecidos en el penúltimo párrafo del numeral precedente. En caso que existan días no conciliados, se procederá a seleccionar una muestra de tráfico, dentro de éstos, correspondientes a 4 días seleccionados por libre elección, dos por cada una de las partes. En base al análisis de la muestra de los 4 días, se calculará un "Factor de Validez" de los registros de tráfico de cada operador, el cual se aplicará como ajuste al total de tráfico no conciliado. La conciliación se realizará con el promedio aritmético de las cifras ajustadas de ambos operadores.

El "Factor de Validez" se define como el porcentaje de minutos validos respecto al total de minutos comprendidos en la muestra, entendiéndose como validos los correspondientes a las llamadas coincidentes en los registros de ambos operadores, así como a las consideradas razonablemente como liquidables de cada uno de ellos.





El proceso de conciliación detallada se efectuará en el plazo máximo de 52 días, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de liquidación.

Dentro de los plazos indicados, las partes acuerdan no aplicarse cargo financiero alguno sobre la parte no conciliada.

Queda establecido que si una parte no concurre a la reunión programada para conciliar cifras, se tendrá por conciliada la cifra que más le favorezca a la parte que si asistió. Para su aplicación será necesario al menos una comunicación escrita dentro de los plazos estipulados. La convocatoria de reunión deberá formalizarse al menos con una anticipación de 48 horas hábiles.

### 3. Facturación y Pagos

La facturación entre ambos operadores será de acuerdo a lo siguiente:

**Pago a Cuenta:** Se efectuará a los 30 días calendarios de la fecha de cierre del periodo de liquidación. Este pago ascenderá al 100% de los tráficos conciliados a nivel global, por el promedio de la valorización de los tráficos intercambiados, sino se hubiese conciliado a nivel global, o por el tráfico presentado por **SITEL**, si **RURAL TELECOM** no hubiese presentado su información, o viceversa. A los 26 días calendario de la fecha de cierre del periodo de liquidación, las partes intercambiarán las facturas correspondientes a este pago.

De no efectuarse el pago correspondiente, se devengarán automáticamente intereses moratorios a la tasa TAMEX.

**Pago Definitivo:** a los 60 días de la fecha de cierre del periodo de liquidación. A los 56 días calendario de la fecha de cierre del periodo de liquidación, las partes intercambiarán las facturas correspondientes a este pago. De no efectuarse el pago correspondiente, se devengarán automáticamente intereses moratorios a la tasa TAMEX. Dicho pago se calculará según la conciliación final obtenida, deduciéndose el Pago a Cuenta.

Las partes deberán efectuar la correspondiente compensación de deudas a la fecha de cierre del periodo de liquidación. El pago se realizará al operador con saldo final favorable.

Para efecto de los pagos, **SITEL** informará a **RURAL TELECOM** de la(s) cuenta(s) corrientes(s) donde se hará efectivo el pago de su favor y **RURAL TELECOM** informará a **SITEL** de la(s) cuenta(s) corrientes(s) donde se hará efectivo el pago de su favor. Los mismos que se efectuarán vía transferencia bancaria.

Cada parte deberá remitir a la otra información sobre sus cuentas corrientes en un plazo máximo de 7 días contado a partir de la suscripción del presente documento o cuando se produzca una modificación de las mismas.

De **RURAL TELECOM** a **SITEL**

**RURAL TELECOM** emitirá una factura indicando todos los conceptos que le debe pagar **SITEL**. La facturación de **RURAL TELECOM** se hará en Dólares de los Estados Unidos de



112

América.

**De SITEL a RURAL TELECOM**

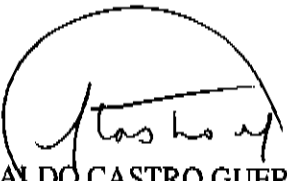
**SITEL** emitirá una factura indicando todos los conceptos que le debe pagar **RURAL TELECOM**. La facturación de **SITEL** se hará en Dólares de los Estados Unidos de América.

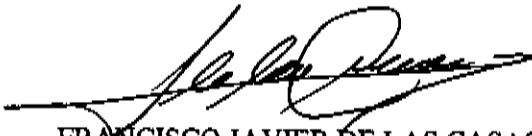
**Valorización**

Para efecto de valorizar los pagos a ser efectuados, se tomará como base el tipo de cambio venta bancario aplicable que se encuentre vigente a los 20 días calendario de la fecha de cierre del periodo de liquidación, de acuerdo a las publicaciones efectuadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

El intercambio del valorizado de los tráficos acordados para el Pago a Cuenta se realizará al día 24 días contados desde la fecha de cierre del periodo objeto de la liquidación y para el pago definitivo a los 54 días contados desde la fecha de cierre del periodo objeto de la liquidación.

El presente acuerdo se firma en tres ejemplares de un mismo tenor en Lima a los 03 días del mes de julio del 2007.

  
ALDO CASTRO GUERRERO  
RURAL TELECOM S.A.

  
FRANCISCO JAVIER DE LAS CASAS  
SOLUCIONES Y SERVICIOS  
INTEGRADOS DE TELECOMUNICACIONES  
SITEL S.A.



ANEXO III  
INTERRUPCION Y SUSPENSION DE LA INTERCONEXION

Interrupción de la Interconexión

**SITEL y RURAL TELECOM** se encuentran obligadas en todo momento a realizar sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción de la interconexión, en todo caso, la interrupción de la interconexión se sujetará a las siguientes reglas:

Numeral 1.- Interrupción por causal

Las empresas no podrán interrumpir la interconexión, sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido a continuación.

En los casos en que un Operador considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, deberá notificar por escrito al Operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre dicha situación, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.

La parte notificada, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia de OSIPTEL.

Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o si mediando ésta ella no satisficiera al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un periodo de negociaciones por un plazo no menos de diez (10) días hábiles para conciliar las posiciones discrepantes.

Culminado el periodo de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General para la Solución de Controversias en las Vía Administrativa, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.

Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias

114



competentes de OSIPTEL.

Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o a celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Excepcionalmente **SITEL** o **RURAL TELECOM** podrá suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento antes señalado, sólo en caso de que se pruebe de manera fehaciente que la interconexión puede causar o causa efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.

En dicho caso y sin perjuicio de las demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta lo comunicará a OSIPTEL, con copia al operador afectado, acreditando de manera fehaciente la potencialidad de daño mismo o el inminente peligro.

En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.

Culminado el procedimiento de controversias, las partes se comprometen a ejecutar de manera inmediata lo definido por OSIPTEL sin perjuicio de las acciones legales que correspondan; asimismo, las partes se comprometen que de eliminarse definitivamente la causal que produjo la interrupción de la interconexión, las partes reanudarán la interconexión.

**Numeral 2.- Interrupción debida a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor**

La interrupción de la interconexión producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor se sujetará a los términos dispuestos por el artículo 1315° del Código Civil.

El Operador que se ve afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra parte dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.

Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setenta y dos (72) horas

115



siguientes a dicho cese.

En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente, con las obligaciones provenientes de la interconexión, esas obligaciones deberán ser cumplidas en su integridad y en los mismos términos del presente Contrato.

En los caso en que, eventualmente una falla afecte la capacidad del otro operador para transportar llamadas en su sistema; dicho operador podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla ocurrida. En tal caso, deberá notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el numeral 1.

**SITEL y RURAL TELECOM** deberán diseñar e implementar las medidas necesarias con el objeto de minimizar los riesgos por interrupciones por fallas, congestionamiento y distorsiones.

Numeral 3.- En caso de interrupción debida a la realización de trabajos de mantenimiento, mejora tecnológica u otros similares **SITEL y/o RURAL TELECOM** podrán interrumpir eventualmente en horas de bajo tráfico, previamente establecidas, el servicio de interconexión por mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos que realicen en su infraestructura, a cuya finalización no se verán modificadas las condiciones originales de la prestación del servicio del otro operador. En dicho caso, el operador que pretenda efectuar alguna de dichas actividades, lo comunicará por escrito al otro, con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles, especificando el tiempo que demandará la realización de los trabajos.

Las interrupciones que puedan producirse por las razones antes mencionadas no generarán responsabilidad alguna sobre los operadores, siempre que estos cumplan con las condiciones y el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Numeral 4.- Suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago

En caso que alguna de las partes no cumpla con pagar sus obligaciones dentro de los plazos establecidos, por concepto de cargos de interconexión u otros cargos dispuestos en el Anexo 1 – Condiciones Económicas, la otra parte podrá optar por la suspensión de la interconexión, de conformidad con el procedimiento que se detalla a continuación.

Habiendo transcurrido quince (15) días hábiles computados a partir de la fecha de vencimiento de la factura, sin que la parte deudora haya cumplido con cancelar alguna factura emitida por la parte acreedora, esta ultima remitirá una comunicación por escrito a la parte deudora requiriéndole el

pago de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la citada comunicación.

Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles otorgados y sin que el deudor hubiere cumplido con efectuar el pago requerido o con otorgar garantías suficientes a juicio de la parte acreedora, esta procederá a remitir una segunda comunicación al deudor. En este caso la comunicación deberá ser enviada por vía notarial. En la segunda comunicación el acreedor comunicará expresamente que procederá a suspender la interconexión, si el deudor no subsana el incumplimiento dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que ésta última reciba dicha comunicación.

Vencido dicho plazo el acreedor podrá proceder a la suspensión de la interconexión, siempre y cuando hubiere comunicado con al menos ocho (08) días hábiles de anticipación, la fecha exacta en la cual esta se hará efectiva.

En cumplimiento de las obligaciones contenidas en su contrato de concesión, las partes adoptarán, con la debida anticipación las medidas adecuadas que salvaguarden el derecho a la continuidad de los servicios de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, involucrados, sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio, que sobre el particular disponga OSIPTEL. Las partes tienen la obligación de comunicar las medidas que adopten a OSIPTEL.

Las partes deberán remitir una copia a OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente numeral, el mismo día de su remisión a la otra parte. El incumplimiento de la parte acreedora en remitir copia a OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, inválida el procedimiento e imposibilita la suspensión de la interconexión, debiendo iniciarse nuevamente el procedimiento conforme lo establecen los párrafos procedentes.

Lo dispuesto en el presente numeral no perjudica el derecho de las partes de ejercer las acciones legales que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

La suspensión de la interconexión se producirá, sin perjuicio del devengo de los intereses moratorios y compensatorios, cuya tasa será la máxima permitida por ley que aprueba y/o publica el Banco Central de Reserva del Perú para las empresas ajenas al sistema financiero, vigente a la fecha de pago efectiva.

La suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago deberá sujetarse a los siguientes criterios:

117

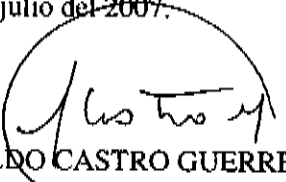


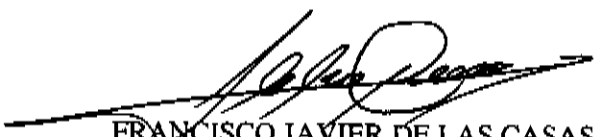
El incumplimiento de alguna de las partes del pago por concepto de un determinado servicio o penalidad, no dará lugar a la suspensión de otro servicio que brinde la parte acreedora. Se entiende que los servicios son todos los que las partes se brinden en virtud del presente Contrato. El incumplimiento de alguna de las partes del pago de los cargos relacionados con un punto de interconexión no dará lugar a la suspensión de la interconexión en otros puntos.

**Numeral 5.- Interrupción de la Interconexión por disposición Judicial o Administrativa**

**SITEL y RURAL TELECOM** procederán a la suspensión de la interconexión en cumplimiento de mandato judicial, por disposición del OSIPTEL o del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En tales casos, se requerirá que el operador notifique previamente a la parte afectada por la suspensión, con una anticipación no menos de cinco (05) días hábiles, con copia a OSIPTEL.

El presente acuerdo se firma en tres ejemplares de un mismo tenor en Lima a los 03 días del mes de julio del 2007.

  
ALDO CASTRO GUERRERO  
RURAL TELECOM S.A.

  
FRANCISCO JAVIER DE LAS CASAS  
SOLUCIONES Y SERVICIOS  
INTEGRADOS DE TELECOMUNICACIONES  
SITEL S.A.

